

---

**Ley Nº 5282 - Decreto Nº 970**  
**CRÉASE EL BANCO DE EXPERIENCIAS PEDAGÓGICAS DE CATAMARCA -BEPCA-**

**EL SENADO Y LA CÁMARA DE DIPUTADOS  
DE LA PROVINCIA DE CATAMARCA  
SANCIONAN CON FUERZA DE  
LEY**

**BANCO DE EXPERIENCIAS PEDAGOGICAS DE CATAMARCA**

**ARTÍCULO 1º.-** Créase el BANCO DE EXPERIENCIAS PEDAGOGICAS DE CATAMARCAc en adelante BEPCa o EL BANCO, como base de datos que tiene por función:

- a) Preservar, proteger y publicar los capitales intelectuales teórico práctico de los docentes, plasmados en proyectos educativos.
- b) Analizar la incorporación de propuestas proclives a enriquecer EL BANCO.
- c) Revalorizar las producciones y los relatos de experiencias pedagógicas por parte de los propios docentes.
- d) Permitir el intercambio de experiencias educativas, generando lazos y nuevas formas de comunicación entre los docentes insertos en el Sistema Educativo Provincial.
- e) Recuperar la práctica del relato o la producción discursiva en los docentes.
- f) Facilitar el uso de los proyectos y experiencias pedagógicas insertos en EL BANCO, como alternativas de abordaje para situaciones de igual o similar tenor.
- g) Usufructuar los proyectos educativos insertos en EL BANCO, como insumo y material auxiliar de análisis en los Centros de Formación Docente y en los procesos de capacitación en la formación docente continua.
- h) Divulgar el capital teórico práctico preservado en EL BANCO, para conocimiento de las instituciones educativas provinciales.

**ARTÍCULO 2º.-** El Ministerio de Educación, Ciencia y Tecnología debe dotar al BEPCa de recursos humanos, infraestructura y soporte tecnológico, para lograr la correcta implementación y eficaz desempeño de las funciones asignados al mismo por la presente ley.

**ARTÍCULO 3º.-** Inclúyase en el sitio web del Ministerio de Educación, Ciencia y Tecnología, una página destinada al BEPCa, para la publicación vía internet, de las propuestas seleccionadas que integran EL BANCO.

**ARTÍCULO 4º.-** Todas las experiencias recopiladas por la autoridad de aplicación de la presente ley o recibidas en forma voluntaria para su incorporación al BEPCa, deben ser registradas, analizadas y seleccionadas en forma previa a dicha incorporación, por el personal designado a tal efecto por la citada autoridad. De igual modo su incorporación e inserción en la página web, debe contar previamente con la autorización de su autor o autores, la que implica la cesión plena y total de los derechos de autor en favor del BEPCa.

**ARTÍCULO 5º.-** El Ministerio de Educación, Ciencia y Tecnología se erige en autoridad de aplicación de la presente ley, debiendo en su reglamentación, establecer los criterios y pautas de selección de las propuestas pedagógicas para integrar EL BANCO, y promover su divulgación.

**ARTÍCULO 6º.-** Comuníquese, Publíquese y ARCHIVESE.

**DADA EN LA SALA DE SESIONES DE LA LEGISLATURA PROVINCIAL DE CATAMARCA, A LOS DIEZ DIAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL NUEVE.**

**Registrada con el Nº 5282**

---

\*\*\*\* Esta normativa fue impresa desde el Digesto Catamarca - <https://digesto.catamarca.gob.ar> - 19-04-2026 17:43:45

**Ministerio de Planificación y Modernización**

Secretaría de Modernización del Estado | Dirección Provincial de Sistemas y Simplificación Administrativa